



**CARTA S.I. N° 3563**

**SANTIAGO, - 2 OCT. 2012**

[REDACTED]

En relación con su requerimiento, ingresado con el N° AK002C0002285, en el que solicita el RUT de ex estudiantes de la institución, según listado adjunto, informo a Ud. lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el DL N° 26/1924, DL N° 102/1924 y DFL N° 51/1943, todos del Ministerio del Interior y la Ley N° 6880 de 19 de abril de 1941, que conforman el cuerpo normativo que regula el sistema de identificación actualmente vigente en nuestro país, se desprende que la finalidad de este registro de datos sensibles y personales, es contar con un sistema único nacional que permita la identificación civil de las personas y la emisión de los documentos que dan fe de su identidad ante terceros y en consecuencia, solo pueden ser utilizados para dicha finalidad.

Tanto el registro como el documento de identidad mismo contiene datos personales y/o sensibles que deben ser tratados de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, los que en virtud de lo dispuesto en las letras f) y g) del artículo 2 de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, no pueden ser objeto de tratamiento, salvo en los casos que la ley lo autorice.

CALIDAD

CALIDEZ

COLABORACIÓN

SUBDEPARTAMENTO IDENTIFICACIÓN - Catedral 1772, 2° Piso, Santiago. Fono: (56-2) 782 26 30



Por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 19.628 establece que “el tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse dentro de la materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes...”.

El Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente, en la decisión tomada a propósito del Amparo N° A-33-2009 de fecha 30 de junio de 2009 que el RUN de las personas es un dato personal al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y que, en consecuencia, su divulgación a terceros sólo puede realizarse en los casos que la ley señala.

La citada ley contempla como excepción a la reserva de datos personales lo dispuesto en su artículo 4, que autoriza la comunicación de tal información, entre otros casos, en el evento que éstos provengan o se recolecten de fuentes de libre acceso al público, esto es, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes, lo que no ocurre en este caso.

De todo lo anterior se concluye que el RUN es un dato personal, que consta de una fuente no accesible al público y que la información relativa a éste sólo puede comunicarse en los casos establecidos en la Ley.

En consecuencia y visto lo dispuesto en el Art.21 N° 2, de la Ley N° 20.285, y Art. 7 del Decreto Supremo N° 13 del año 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se deniega el acceso a la información solicitada.

Saluda atentamente a usted,

  
  
PATRICIA MUÑOZ CANALES  
Jefe de Identificación (S)

PMC/XOA  
Distribución:01-10-2012  
- Indicada  
- Archivo SI.